



**Rad. 680013110004-2014-00369-00 PARTICION ADICIONAL  
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado a través de apoderado por la demandante **YAQUELINE CADENA FUENTES**, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*



El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto calendarado el 24 de febrero de 2022, se ordenó "Teniendo en cuenta que el demandado CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA no prestó colaboración al perito LUIS ALBERTO ORREGO USUGA para realizar el avalúo del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 17 No 59-70 Barrio Ricaurte de Bucaramanga, se **requiere** a las partes para que alleguen certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-207952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del CGP".

Inconforme con lo resuelto, el Dr. VENANCIO MEZA MEDINA, apoderado de la demandante YAQUELINE CADENA FUENTES formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 523 del C.G. del P., que para la confección de los inventarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el proceso de sucesión, regulado en el artículo 501 de la misma obra, precepto último que contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALUOS.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en



la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral." (Subrayas fuera de texto)

Sea lo primero advertir que durante el curso de la audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021 y ante las manifestaciones realizadas por la Dra. MARIA



CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ, se ordenó realizar nuevamente el avalúo del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 17 No 59-70 Barrio Ricaurte de Bucaramanga, toda vez que el dictamen elaborado el 17 de noviembre de 2021 por el perito evaluador LUIS ALBERTO ORREGO USUGA se había realizado con lo observado desde la parte exterior del bien.

En dicha diligencia se exhorto al demandado CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA prestar la colaboración necesaria para autorizar el ingreso del perito a la vivienda el día 26 de noviembre de 2021 a las 1:00P.M., situación que no aconteció según consta en escrito allegado el 9/12/2021 10:39AM "QUIERO INFORMAR QUE NO PUDO LLEVARSE A CABO LA VISITA EN VISTA QUE EL SEÑOR CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA - CC # 13742402 BUCARAMANGA, NO SE PRESENTÓ EN EL LUGAR, NI ENVIÓ NINGÚN DELEGADO PARA PERMITIR INGRESO, NI AUTORIZACION A LOS RESIDENTES Y/O ARRENDATARIOS DEL INMUEBLE, CASO POR EL CUAL NO PUDE LLEVAR A CABALIDAD LA SOLICITUD DE LA SEÑORA YAQUELINE CADENA FUENTES, COMO SE ENCONTRABA PROGRAMADA, SE DEJA CONSTANCIA EN VISTA AL ACUERDO PARA PERMITIR LA VISITA AL INMUEBLE EN LA AUDIENCIA DEL JUZGADO".

Resulta necesario recordar al togado que el artículo 501 del CGP, de manera textual indica:

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral." (Subrayas fuera de texto)

Dicho aparte normativo lo que consagra es el camino a seguir cuando no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada, caso en el cual el operador judicial deberá promediar los rubros estimados por los interesados, sin que ello exceda el doble del avalúo catastral, presupuesto que en el caso de marras se cumplió y por tanto debe darse aplicación a este mecanismo, a menos que las partes voluntariamente establezcan el avalúo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-207952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Si bien el artículo 233 del CGP dispone que "las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales", dicha conducta que será valorada en la próxima audiencia que se convoque, previa explicación de las razones que el demandado aduzca para justificar su negativa para facilitar el acceso al lugar.

Por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión proferida el 24 de febrero de 2022, recordándosele a las partes y abogados que la adjudicación que se realice a favor de YAQUELINE CADENA FUENTES y CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA será en porcentaje del inmueble y no valor (dinero).

De otro lado el requisito de procedencia del recurso de apelación es la viabilidad solo para los casos en que el legislador lo haya previsto, por lo que de conformidad al



artículo 321 del CGP, se deniega el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada a través de apoderado por la demandante **YAQUELINE CADENA FUENTES** frente al auto de fecha 24 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 24 de febrero de 2022, según las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **063 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia